



La consulta plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la comunicación al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava, a requerimiento de ésta, de la información relativa a los consumos de agua de aquellos abonados de la empresa consultante cuyo contrato esta sujeto a determinadas tarifas.

En primer término debe hacerse referencia al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, ya que no todos los abonados de la consultante se encuentran bajo la protección de dicha Ley.

La Ley Orgánica 15/1999 dispone en su artículo 2.1, párrafo primero que “la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, conforme al artículo 3.a) “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Esta Agencia ha venido considerando que de dichos preceptos se deduce claramente que la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999 no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías en ella establecidas, sin perjuicio de que los Tribunales puedan atender las reclamaciones de responsabilidad que pudieran exigirse en el caso de que el uso de información relativa a las empresas les cause algún perjuicio.

Esta interpretación se plasma expresamente en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que en su artículo 2.2 establece que *“Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.*

En lo que se refiere a los empresarios individuales, el artículo 2.3 del citado Reglamento dispone que *“Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes,*



industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal.”

Por consiguiente la Ley Orgánica 15/1999 no resultará de aplicación a las solicitudes de datos de aquellos obligados tributarios que revistan la forma de persona jurídica, ni a los empresarios individuales cuando los tratamientos se refieran a ellos en su condición de comerciante, industrial o naviero, debiendo, en cambio, sujetarse a las previsiones de dicha norma los restantes supuestos

Fuera de los casos señalados en que no resulta de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, la comunicación de la información a que se refiere la consulta implica la existencia de una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de dicha Ley indica que *“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a) de la misma norma *“Cuando la cesión está autorizada en una ley.”*

La solicitud de información efectuada por la Diputación Foral de Álava se funda, según lo indicado, en lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General tributaria de Álava.

Esta Agencia se ha pronunciado en diversos informes sobre la cesión de datos a la Administración Tributaria sobre la base de lo establecido en los artículos 93 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que imponen una obligación de información a aquélla, de datos vinculados a las relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, siempre que dichos datos revistan trascendencia tributaria, considerando que dicha comunicación de datos se encuentra amparada en el artículo 11.2.a de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con los mencionados artículos 93 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Dispone así el número primero del artículo 93 de la Ley 58/2003 que *“Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.”*



En el número segundo del mismo artículo 93 se regula el modo de solicitud de la información al establecer que *“Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos. “*

Por último, el número 5 del artículo 94 declara que dicha comunicación de datos no precisa del consentimiento del interesado al señalar que *“La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”*

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General tributaria de Álava, reproduce estos preceptos en sus artículos 90, números 1 y 2 disponiendo:

“1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 35 de esta Norma Foral, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.”

“2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria, que podrá realizarse en cualquier momento.”

Asimismo, el artículo 91, número 5 de la Norma Foral establece que *“La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”*

Por consiguiente, aplicando el criterio seguido por esta Agencia dicha Norma Foral vendría a amparar la comunicación de datos a que se refiere la consulta, ahora bien, debe tomarse en consideración que la referencia a la Ley efectuada por el artículo 11.2.a de la Ley Orgánica 15/1999 debe entenderse



referida a una norma con rango de Ley, así se ponía de manifiesto en la Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional que declaró parcialmente nulo el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999 al considerar que “*sólo la Ley, y no una norma reglamentaria, puede precisar en qué casos cabe limitar el derecho fundamental*” y así se plasma en el artículo 10.2.a del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que exige expresamente que se trate de una norma con rango de Ley o una norma de derecho comunitario. Debe por tanto examinarse si la cesión de datos basada en una norma emanada de una Diputación Foral resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999.

Para ello debe recordarse aquí el peculiar régimen fiscal aplicable en el País Vasco cuyo fundamento se encuentra en la disposición adicional primera de la Constitución que proclama que ésta “*ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales*”, y añade que “*la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.*”

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, establece en su artículo 41 que:

“1. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrá reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios.

2. El contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

- a. Las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por Ley.*
- b. La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.*

Asimismo la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, señala cuales son las competencias de los Territorios Históricos en materia tributaria



en su artículo 1 al disponer “*Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.*” Señalando, asimismo, en el número segundo del mismo artículo que “*La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.*”

Por consiguiente, la competencia para la regulación del régimen tributario corresponde a los Territorios Históricos, desplazando la normativa estatal y sin que el legislador autonómico tenga competencias más allá de la coordinación, armonización fiscal y coordinación en la Comunidad autónoma, de manera que la regulación de los tributos en cada uno de dichos Territorios, con los límites señalados en los preceptos transcritos, se encuentran regulados en normas que, por su origen, carecen de rango de Ley por lo que, en principio la habilitación en ellas contenida, no permitiría la aplicación de la excepción contenida en el artículo 11.2.a de la Ley Orgánica 15/1999.

Tampoco cabe basar dicha habilitación en el carácter complementario de las normas reglamentarias que en determinados supuestos, tal y como señala la aludida Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional, podría, en desarrollo de la Ley, fundamentar la cesión de datos. Señalaba al respecto la aludida Sentencia que cabe una intervención auxiliar o complementaria del Reglamento, pero “*siempre que estas remisiones restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad reglamentaria a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley.*” Sin embargo, las Normas Forales no constituyen normas de desarrollo de una Ley formal, sino que suplen a las Leyes estatales regulando los impuestos concertados, regulación que, por otra parte, en el resto del Estado, está formalmente reservada por la propia Constitución a las Leyes aprobadas por las Cortes Generales.

Esta peculiaridad ha llevado al legislador a sustraer de la competencia de los tribunales Contencioso-Administrativos, para atribuirle al tribunal Constitucional, el conocimiento de los recursos que contra dichas Normas Forales pudieran interponerse, siendo el fundamento de dicha atribución, como señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, que la diferencia entre dichas normas y las normas tributarias estatales es meramente formal y deriva, en el caso de los Territorios Históricos del País Vasco, de la falta de reconocimiento a sus instituciones de la potestad legislativa formal, existiendo identidad material entre dichas normas y las normas que con rango de Ley regulan los tributos en el resto del Estado.



Existirían así diversas razones para considerar que debe entenderse que dicha Norma Foral constituye habilitación suficiente para que la cesión de datos a que se refiere la consulta sea conforme a la Ley Orgánica 15/1999:

En primer lugar debe señalarse que aunque dicha Norma carezca de rango de Ley la regulación de la materia tributaria constituye una competencia exclusiva de los Territorios Históricos, siendo el origen de dicha competencia la propia Constitución, que con ello excepciona la regulación de los tributos en dichos Territorios del régimen general que requiere su regulación mediante Ley, de manera que, en dicho ámbito, ni las Cortes Generales ni el Parlamento Autonómico se encuentran legitimados para legislar la materia.

En segundo lugar, existe una identidad material entre las normas tributarias de los Territorios Históricos y las Leyes que regulan los tributos en el resto del Estado, reconocida por el propio legislador que establece un nuevo régimen de recursos atribuyendo al Tribunal Constitucional la competencia para conocer de éstos, excluyendo así la competencia que hasta la Ley Orgánica 1/2010 venía reconocida a los Tribunales Contencioso-Administrativos.

Por último, debe reseñarse que no cabe duda de la armonización existente entre la Norma Foral y las normas estatales en el aspecto concreto de la obligación de información a la Administración Tributaria ya que aquélla reproduce los preceptos de la Ley General Tributaria.

En consecuencia, todas estas razones avalan la consideración de que, a efectos de la aplicación del artículo 11.2.a de la Ley Orgánica 15/1999, la Norma Foral examinada, dada imposibilidad, en su ámbito de aplicación, de regulación de la materia tributaria por norma con rango de Ley, otorgaría cobertura a la cesión de datos a que se refiere la consulta.

De este modo, la entidad consultante se encontrará obligada a facilitar la información respecto de la que se produzca un requerimiento por parte de la Administración tributaria, siempre y cuando los datos aparezcan vinculados a “sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”, lo que sucedería en el presente supuesto, y dichos datos revistan trascendencia tributaria.

Dicha obligación quedaría cumplida en caso de facilitarse a la Administración tributaria los datos necesarios para proceder a la identificación y consumos solicitados, siendo preciso que la comunicación respete lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.



SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS